

(P. de la C. 220)

15^{ta} ASAMBLEA LEGISLATIVA 1^{era} SESION ORDINARIA
Ley Núm. 69
(Aprobada en 25 de agosto de 2005)

LEY

Para ordenar a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a que publique y actualice en sus respectivas páginas de Internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente legislación persigue fortalecer el derecho a la información de los ciudadanos y la transparencia en torno a la gestión gubernamental. El Gobierno de Puerto Rico maneja múltiples estadísticas que deben ser difundidas en su totalidad.

A modo de ejemplo, la Policía de Puerto Rico cuenta con una página de Internet, en la cual no figuran las estadísticas sobre la criminalidad. Un reducido grupo de agencias se han preocupado por incluir tan vital información en sus páginas de Internet y revistas periódicas.

Ante esa realidad de forma cónsona con la legislación vigente se ordena a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a que publique y actualice en sus respectivas páginas de Internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a que publique y actualice en sus respectivas páginas de Internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad. A tales efectos se ordena también a dichas entidades gubernamentales someter regularmente toda la información estadística que no sea de naturaleza confidencial, al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para que éste pueda cumplir con su obligación ministerial de divulgación de las estadísticas gubernamentales según lo establece la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003 en su Artículo 5.

Artículo 2.-El Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, emitirá la reglamentación que sea necesaria para garantizar el fiel cumplimiento del propósito contenido en esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original.
Fecha: 31 de agosto de 2005
Firma: María D. Arizaga